BELICE COSTA RICA EL SALVADOR GUATEMALA

HONDURAS NICARAGUA PANAMA REPUBLICA DOMINICANA
(Estado Asociado)

GACETA OFICIAL

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA

Tels: 2-66-6146 - 2-66-6273 • Fax: 2-66-4604 • Apdo. 907 • Correo Electrónico: Cortecen@tmx.

Año 10 Managua, Lunes 12 de Julio del 2004 No. 17

INDICE

EDITORIAL Pág. 1

RESOLUCIONES Pág. 9

CONVENIOS Pág. 19

EDITORIAL

En esta ocasión sirve de editorial el documento que por su valor histórico y por la trascendencia para la institucionalidad del Sistema de la Integración Centroamericana se transcribe íntegramente:

"COMUNICADO A LA COMUNIDAD CENTROAMERICANA"

Posición Oficial de la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ) ante la Comisión Ad-hoc, conformada por la Reunión de Presidentes, para el Replanteamiento Integral de la Institucionalidad Centroamericana. Guatemala, 3 de junio del 2004.

AGRADECIMIENTOS.

En nombre del Organo Judicial principal y permanente del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), que tengo la honra de Presidir, debo expresar mis agradecimientos a la Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala por la invitación a la Reunión de la Comisión Ad-hoc para el Replanteamiento Integral de la Institucionalidad Centroamericana, conformada según el mandato de la Cumbre Extraordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno de los países que integran el SICA, la cual tiende a establecer nuevas vinculaciones y a fundar las bases de un acercamiento más fraternal no solo entre los Estados de la Región, sino dentro de la misma institucionalidad comunitaria creada y reconocida por el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA).

ANTECEDENTES.

La Corte Centroamericana de Justicia es de la opinión de que para poder cumplir con el mandato del Protocolo de Tegucigalpa de lograr la integración de Centroamérica en un espacio de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo, la mera cooperación intergubernamental no es suficiente, ya que la Comunidad Centroamericana necesita, en su proceso unitario de integración, evitar el bienestar egoísta y favorecer la búsqueda de objetivos comunes, ya que, de poco o nada sirve la cooperación intergubernamental sin auténticos esfuerzos compartidos en propósitos comunitarios. El establecimiento de principios superio-

res como los enunciados en el Protocolo de Tegucigalpa en nada aprovechan si es que no culminan en acciones coordinadas de cara a un futuro común. La Paz es respeto, esencia de la verdadera Democracia, raíz del Desarrollo y su fin la imponderable Libertad.

El nuevo orden que proponen los procesos de integración comunitaria obligan y comprometen a todos los Estados Miembros por igual y no pueden, ni deben, los intereses específicos de alguno o algunos de ellos, deformar el Sistema establecido. Estos principios inspiran al Protocolo de Tegucigalpa, que recoge el constante anhelo de la población centroamericana por convertir a la Región en un espacio de paz, libertad, democracia y desarrollo.

PREOCUPACIONES JURÍDICAS RELATIVAS AL PROCESO DE REACTUALIZACIÓN INSTITUCIONAL QUE SE PRETENDE.

La Corte Centroamericana de Justicia, garante del respeto al derecho en la interpretación y ejecución del Protocolo de Tegucigalpa e Instrumentos Complementarios y Actos Derivados de los mismos, según el artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa, vigente para los ocho Estados Miembros, cree oportuno el esfuerzo de análisis que nos ocupa, acordado en la Reunión Extraordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno, que estimamos debe realizarse dentro de las normas que regulan la Comunidad de Derecho (Centroamérica o Comunidad Centroamericana), que los Estados del área centroamericana han conformado y conciliarse con los propósitos y principios establecidos en el aludido Protocolo, especialmente lo dispuesto en los literales "h" e "i", de su artículo 4 relativo a los principios fundamentales conforme a los cuales deberán proceder ("procederán"), los Estados Miembros, para lograr los propósitos del SICA, los que se transcriben para evitar equívocos:

"h". "La buena fe de los Estados en el cumplimiento de sus obligaciones, absteniéndose de establecer convenios o adoptar medida alguna que sea contraria a las disposiciones de este instrumento o que obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana o la consecución de sus objetivos"...

"i". "El respeto a los principios y normas de las Cartas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de Estados Americanos (OEA) ..."

Se transcribe también el artículo 6 del referido Protocolo por considerar que forma una sola intención con los anteriores:

Artículo 6: "Los Estados Miembros se obligan a abstenerse de adoptar medidas unilaterales que pongan en peligro la consecución de los propósitos y el cumplimiento de los principios fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana".

Establecido lo anterior, nos parece que una premisa fundamental sobre la que debe descansar el proceso de integración de Centroamérica como Comunidad de Derecho, es el respeto, honra y responsabilidad en relación con los Tratados

y Convenios suscritos. Si no se acepta este fundamento en forma expresa y solemne por los Estados Miembros, siempre se estaría sujeto a cualquier forma de irrespeto por parte de los Jefes de Estado de turno que quieran, por la razón que sea, no cumplir con lo pactado.

Si no se ratifican o cumplen por algún Estado, los Tratados o Convenios suscritos en el marco institucional del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), cualquier reforma que se dictara estaría viciada por esa debilidad o fragilidad y se caería nuevamente en el estancamiento o involución del proceso de integración de Centroamérica.

Además, es un principio imperativo de Derecho Internacional General y del Derecho Comunitario en especial, que los Estados que no han puesto en vigencia un Tratado o Convenio, por no haberlo ratificado, por no haberse adherido al mismo o por no ser parte de él, no pueden proponer reformas al mismo o incidir en que éstas se hagan, en el sentido que fuere.

Sobre ello existe el antecedente en la OEA, de que cuando un Estado que había denunciado el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR) propuso reformas al mismo, resolvió, estableciéndolo como principio que para la Comunidad Centroamericana y sus Estados Miembros debe respetarse, según el literal "i" del artículo 4 del Protocolo de Tegucigalpa, que dicho Estado no podía proponerlas por no ser parte del mismo. Además, existe en Derecho Internacional el Principio General del Derecho reconocido por las naciones civilizadas de carácter ius naturalista (antivoluntarista), de que si un Estado no ha negociado, suscrito, ratificado o adherido a un Tratado o Convenio, no puede a posteriori, sin ser parte del mismo, participar activamente en el proceso de su reforma.

En función de la seguridad jurídica que debe imperar en todo el actuar de los Estados Miembros y del Sistema SICA, nos preocupa profundamente que a estas alturas, después de más de doce años, no se haya integrado el Comité Ejecutivo, quien además de representar los intereses propios de Centroamérica o la Comunidad Centroamericana, es quien debe aprobar, según el literal "f" del artículo 4, los reglamentos e instrumentos que se elaboren por otros Órganos o Secretarías del Sistema.

Sobre lo anterior, si bien se prevé que mientras se integra el Comité Ejecutivo, sus atribuciones las asume el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, no existe constancia de que toda la normativa emanada de la institucionalidad comunitaria en la forma señalada haya sido aprobada tal y como se dispone en el literal al que se ha hecho referencia.

Se estima que para proponer, con autoridad moral y responsabilidad jurídica, reformas a los Tratados y Convenios del Sistema SICA, quienes las hagan deben, previamente, resolver estos extremos, ya que si no, se realizarían tales reformas sin el sustento jurídico, axiológico e histórico-sociológico válido.

ACTIVIDADES EN PROCESO DE REALIZACIÓN EN LA COMUNIDAD CENTROAMERICANA PARA LA PUESTA AL DÍA DE SU INSTITUCIONALIDAD QUE SE HACEN NE-

CESARIAS CONCILIAR.

PRIMERO. El presente esfuerzo que se realiza por disposición de la Reunión de Presidentes, objeto de este encuentro.

SEGUNDO. Sabemos que el Parlamento Centroamericano está realizando diversas actividades para promover una Conferencia Regional Centroamericana con la finalidad de abordar el tema de lo que es la reforma institucional regional.

A este respecto, la CCJ ya desde hace varios años, ha impulsado la idea de que es necesario la realización de una Conferencia Regional Centroamericana con la finalidad no solo de reformar la institucionalidad comunitaria, sino para darle a la Comunidad Centroamericana coherencia y unidad en sus acciones.

Encontrar el fundamento para la realización de una Conferencia Regional no es difícil ya que a la ausencia de una verdadera voluntad política por alcanzar la integración en Centroamérica representada en señalar objetivos secundarios, como medios para lograr el objetivo fundamental, en donde se establezcan además de plazos, métodos y procesos para lograrlos, se le suma la falta de una idea clara de lo que el proceso de integración implica. De ahí que para proceder a una reforma institucional con el fin de acelerar el proceso de integración es necesario la convocatoria a una Conferencia Regional Centroamericana, en la cual estén representados, además de los Estados Miembros, los Órganos Fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana y el Comité Consultivo, Órgano de la Sociedad Civil Organizada dentro del marco del Sistema de la Integración Centroamericana SICA, para que juntos, después de haber valorado el proceso en su totalidad, determinen, en forma conjunta, hasta dónde es que se desea llevar la integración en Centroamérica, cuáles serán sus características, cuál será la profundidad de la reestructuración y en qué grado deberá llevarse adelante.

El fortalecimiento de la institucionalidad creada y reconocida en el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), no debe ni puede hacerse desde la óptica de una política nacional, interna, sino desde una perspectiva comunitaria, desde un punto de vista regional. Por ello, la Conferencia Regional Centroamericana podría girar en torno a un sólo tema: ¿Cuál es el futuro de Centroamérica?. O bien, ¿Cuál es la Centroamérica que queremos en el futuro?. Si lo que deseamos es la unión centroamericana, o mas bien la unidad centroamericana, se deben abordar muy pocos temas: destino de Centroamérica; institucionalidad comunitaria sólida; reordenación de las competencias comunitarias; simplificación de los instrumentos comunitarios; y la prosperidad, el progreso y el bien de toda la población centroamericana, de lo contrario el Sistema de la Integración Centroamericana estaría condenado a desaparecer y jamás podríamos hablar de un futuro común.

Para lograr conciliar estos tres esfuerzos, hoy más que nunca se justifica la celebración de una Conferencia Regional Centroamericana, en la cual, con seriedad, responsabilidad y voluntad política, se acuerde por todos los respon-

sables e integrantes de la Comunidad Centroamericana: Estados Miembros, Órganos Supranacionales del SICA y la Sociedad Civil representada en el Comité Consultivo, en una forma ordenada, meditada y con rectitud de intención, definir la Centroamérica del futuro que todos anhelamos.

La Corte Centroamericana de Justicia como el único Organo Comunitario que ha permanecido integrado y funcionando por más de nueve años y medio con los mismos Magistrados, tiene la suficiente experiencia y autoridad moral para contribuir con propuestas claras y coherentes en relación a las reformas que a su criterio deben introducirse, no sólo en su Convenio de Estatuto, sino en la institucionalidad regional en su conjunto, como lo son, especialmente, la Reunión de Presidentes, la Reunión de Vicepresidentes y Designados ala Presidencia de la República, el Parlamento Centroamericano, el Comité Ejecutivo (aún pendiente de integración) y la Secretaría General del Sistema.

Como un ejemplo de las reformas a realizarse dentro del proceso de Replanteamiento Integral que se pretende, mencionamos las siguientes:

Al seno de la Reunión de Presidentes, el consenso deberá entenderse como lo define la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982 y que no es más que la "ausencia de toda objeción formal" (Artículo 161, numeral 8, letra e).

Creemos que en la Reunión de Presidentes debe definirse con tóda claridad los alcances jurídicos de sus Declaraciones, Acuerdos y Resoluciones. Así cómo qué corresponderá resolver por unanimidad, por mayoría calificada, por mayoría absoluta y por simple mayoría.

También consideramos que si los Estados Centroamericanos quieren de veras dar el salto de pasar de un proceso de simple cooperación intergubernamental, que algunos beneficios les produjo en su momento, a otro más serio, profundo y solidario, de verdadera participación comunitaria que les integre como bloque regional coherente, deben sentar las bases legales necesarias, a lo inmediato en sus respectivas normas constitucionales, acordando reformarlas en lo que procede, para que les permitan, de forma clara y expresa, impulsar sobre esa vía, lo que hasta hoy ha venido marchando sobre los impulsos que en ocasiones le han impreso algunos de sus gobernantes que han creído en la Centroamérica que todos quisiéramos.

Solo adaptándose esas reformas constitucionales, como corresponde a Estados en proceso de integración, miembros de una Comunidad, la Comunidad Centroamericana, podríamos dejar de estar esgrimiendo las respectivas normas constitucionales internas, como barreras insalvables cuando algún Órgano y Organismo del SICA trata de exigir el cumplimiento de algún convenio regional o un acuerdo o resolución dictadas dentro del marco de su respectiva competencia que se le ha atribuido.

Se tienen también ideas muy precisas sobre algunas reformas que podrían proponerse para lo que se estima sería una mejor Reactualización de los res-

tantes Órganos Fundamentales del Sistema, que nos las reservamos para externarlas en el momento oportuno.

TERCERO. El Programa de Apoyo a la Integración Regional Centroamericana (PAIRCA), auspiciado por la Unión Europea, dentro del marco del Convenio de Financiación suscrito entre la Comunidad Europea y la Comunidad Centroamericana, esta última representada por la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana SG-SICA.

REFORMAS AL CONVENIO DE ESTATUTO DE LA CCJ.

En cuanto a las reformas que podrían introducirse al Convenio de Estatuto de la CCJ, de cara a su fortalecimiento, el cual redundará en prosperidad de la población centroamericana, auténtico destinatario de los beneficios de la integración y, sobre el supuesto del compromiso público y solemne de su suscripción y ratificación por todos los Estados Miembros que tenga derecho y participen en la elaboración, discusión y aprobación de las misma, La Corte estima que podrían ser las siguientes:

1°) Que se mantenga la calidad de Organo Principal y Permanente de la Corte Centroamericana de Justicia dentro del Sistema de la Integración Centroamericana SICA.

2°) Establecer la obligación de los órganos jurisdiccionales nacionales de pedir a la Corte Centroamericana de Justicia interpretación prejudicial obligatoria, sobre el contenido y el alcance de las normas comunitarias que deberán aplicarse, para resolver los conflictos presentados ante ellos que se generen sobre la validez de los actos comunitarios y, así, obtener para toda la Comunidad Centroamericana una interpretación uniforme de las mismas.

3°) Ya que se están suscribiendo Acuerdos de Asociación entre el SICA y terceros Estados, debería fortalecerse la competencia arbitral de la Corte Centroamericana de Justicia, permitiendo a los Estados Asociados la designación de un árbitro para que junto con los Magistrados Centroamericanos conozcan del caso que les fuera sometido. Esta propuesta se justifica en el hecho de que el laudo tendría mucha más fundamentación jurídica y mucha más fuerza moral ya que un árbitro nacional del país asociado tendría conocimiento directo del medio social y jurídico que pudo haber generado la situación planteada.

4°) Si se quiere modificar el procedimiento para el nombramiento de los Magistrados Comunitarios, que se haga, pero que no se deje en manos de los Ejecutivos tal atribución, ya que esto, además de politizar al Tribunal restándole independencia, lo debilitaría. Si se quiere cambiar el procedimiento una opción viable sería que en cada Corte Suprema de Justicia se establezca una "comisión" o "comité" de alto nivel profesional y académico para que realice la selección de los candidatos más idóneos para el desempeño del cargo de entre las propuestas que le brinde la sociedad civil representativa del sector jurídico de cada Estado Miembro, sociedad que con las restantes de la Región, constituyen parte del Comité Consultivo, Organo de la Sociedad Civil Organizada dentro del marco del Sistema de la Integración

Centroamericana SICA.

Los candidatos propuestos deberán reunir las condiciones que se requieran en sus respectivos países para el ejercicio de las más altas magistraturas, así como que ofrezcan claras garantías para el ejercicio del cargo tanto por su preparación académica en el campo del derecho internacional y comunitario, como por su rectitud e integridad personales.

De entre los candidatos será cada Corte Suprema de Justicia la que elija a los respectivos Magistrados Comunitarios y la que los juramente para que después el Presidente de la Corte Centroamericana de Justicia les dé posesión de sus cargos.

5°) Que ante la negativa de un Estado, de darle cumplimiento a una resolución de la Corte Centroamericana de Justicia ésta que lo declare "rebelde" o de "comportamiento disconforme con el ordenamiento jurídico comunitario" y, aunque tal declaración será meramente declarativa, ya que sólo se limitará a constatar el incumplimiento, al igual que todas las resoluciones de la Corte Centroamericana de Justicia conllevaría implicaciones como las siguientes: en primer lugar la Corte Centroamericana de Justicia motivaría en su declaratoria las circunstancias del incumplimiento y la reparación de los daños ocasionados y establecería un plazo para que las Cancillerías de la región intenten el cumplimiento del fallo. Si las gestiones de los Ministerios de Relaciones Exteriores resultaren infructuosas en el plazo señalado, La Corte lo pasaría a conocimiento de la Reunión de Presidentes, la cual, reunida extraordinariamente, pediría al Estado incumplidor exprese, en el plazo que para ello se le determine, los motivos por los que no ha acatado la resolución pronunciada. Cumplido el plazo sin que el Estado infractor haya adoptado todas las medidas necesarias a fin de cumplir con la misma, la Reunión de Presidentes lo mandará a la CCJ para que sea ésta la que le imponga una "multa coercitiva" tal y como se hace en la Comunidad Europea.

6°) En tanto no exista un Presupuesto de la Comunidad Centroamericana, los Estados Miembros deberán incorporar en sus respectivos presupuestos ordinarios, tal y como lo establece el Convenio de Estatuto, una partida especial para el sostenimiento de la CCJ, ya que si el financiamiento queda supeditado a los vaivenes políticos de los países miembros es difícil que exista una absoluta y verdadera independencia judicial.

7°) Que se norme que los Estados Miembros y la Institucionalidad Centroamericana deben contribuir con su valiosa opinión sobre algún caso en trámite ante la CCJ cuando ésta así se los solicitare.

8°) Que se establezca que la Corte Centroamericana de Justicia pueda pedir a los Estados Miembros y a la Institucionalidad Centroamericana que, aunque no sean parte en un juicio, aporten las pruebas que se les soliciten.

9°) Que en caso de que el Tribunal Comunitario ordene alguna diligencia en alguno de los territorios de los Estados Miembros, ésta deberá ser practicada por la autoridad judicial nacional del domicilio correspondiente.

10°) Cualquier Estado Miembro, Organo o Institución Regional, así como los particulares, podrán intervenir en los litigios que conozca la CCJ si mostrare un interés legítimo.

11°) Los Estados Miembros, Órganos e Instituciones Comunitarias y particulares pueden actuar como terceros interesados si las controversias que se ventilan pudieren ser falladas con sentencias que lesionen sus derechos o intereses.

CONCLUSIONES.

Desde que se suscribió y se ratificó la Segunda Carta de San Salvador o Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), lo mismo que en el Protocolo de Tegucigalpa a esa Carta, los Estados Miembros reconocieron su pertenencia a una Comunidad de Estados en proceso de integración económica-política, a la que denominan Centroamérica o Comunidad Centroamericana.

Esta Comunidad, como sucede en la Comunidad Europea, es una Comunidad de Derecho, con vida e intereses propios, diferentes e independientes a la vida e intereses de los Estados que la integran.

Esta Comunidad Centroamericana debería estar representada en su vida e intereses frente a los Estados Miembros y terceros Estados, por el Comité Ejecutivo que durante más de doce años no se ha integrado.

Sin embargo, tal como se establecía en el Convenio que creó la Corte de Justicia Centroamericana o Corte de Cartago (1908 – 1918), que estuvo vigente para los cinco primeros Estados Miembros, la actual Corte Centroamericana de Justicia es: "representante de la conciencia nacional de Centroamérica" ... y con esa autoridad es que presentamos la presente exposición, con el propósito de aportar la seguridad jurídica necesaria al debate que debe preceder a cualquier proceso de Reforma de la Institucionalidad del SICA.

Se estima que la historia de Centroamérica es una historia en la que solo se progresará mediante una clara determinación de sus objetivos y fines mediante un constante esfuerzo de asumir los objetivos, propósitos y principios establecidos en el Protocolo de Tegucigalpa, superando de buena fe todas las ambigüedades, las diferentes interpretaciones y las confusiones que puedan darse durante el Proceso de Integración.

Esto es una actitud que exige honestidad, coraje, valentía, determinación y juridicidad, por todos sus participantes, que debemos dar siempre nuestro testimonio por Centroamérica en todas nuestras actuaciones.

Con todo respeto exhortamos a quienes integran la Comisión Ad Hoc y a la Reunión de Presidentes, que, con toda serenidad y ponderación, y con sólidos fundamentos jurídicos, teniendo como único horizonte la visión de la Centroamérica que deseamos para nosotros y para nuestros descendientes, se proceda a la Reactualización de la Institucionalidad Centroamericana que, por otra parte y dadas las actuaciones y declaraciones de algunos Representantes de Estados Miembros, parece impostergable acordarla, esperando que se haga sobre la base de los fundamentos expuestos.

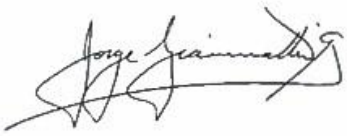

Unidad y Justicia.
Jorge Antonio Giammattei Avilés
Magistrado Presidente"

RESOLUCION I

Nulidad de las decisiones o Resoluciones emanadas por los Órganos u Organismos del Sistema de Integración Centroamericana (SICA) Artículo 22 literales b) y g) del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia. Demandas en contra del Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano, presentadas por: La Asociación de Agentes Aduanales Autorizados (ASODAA) de la República de El Salvador; Confederación de Agentes Aduaneros del Caribe (CONAAC); Cámara de Agentes Aduaneros, Almacenadoras y Embarcadores de Nicaragua (CADAEN) y Federación Nacional de Agentes Aduaneros de Honduras (FENADUANAH), las cuales se acumularon y se resolvieron en una sola sentencia, el día 19 de noviembre del 2003.

"CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA.- Managua, Nicaragua, Centroamérica.- Diez y nueve de Noviembre del año dos mil tres, las doce y quince minutos de la tarde.- **VISTAS** para resolver, por una sola sentencia, las cuatro demandas interpuestas contra el CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO, por la ASOCIACIÓN DE AGENTES ADUANALES AUTORIZADOS (ASODAA), de El Salvador, por la CONFEDERACION DE AGENTES ADUANEROS DEL CARIBE (CONAAC), por la CAMARA DE AGENTES ADUANEROS, ALMACENADORES Y EMBARCADORES DE NICARAGUA (CADAEN), y por la FEDERACIÓN NACIONAL DE AGENTES ADUANEROS DE HONDURAS (FENADUANAH). **RESULTA I.-** Que por escrito presentado a las once y cuarenta minutos de la mañana del día veinticuatro de julio del año dos mil dos, el señor JOE HENRY THOMPSON ARGUELLO, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, actuando en su calidad de Apoderado General Judicial de la ASOCIACIÓN DE AGENTES ADUANALES AUTORIZADOS (ASODAA), de El Salvador, compareció demandando, con acción de nulidad y con fundamento en los artículos 22 literales b) y g) del Estatuto, y 60 literal b) de la Ordenanza de Procedimientos, al CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO, representado por el señor Alberto Trejos, Ministro de Comercio Exterior de Costa Rica y en esa oportunidad Presidente de dicho Consejo, de conformidad con el artículo 16 del Protocolo de Tegucigalpa. **RESULTA II.-** Que en la parte petitoria de su demanda, el apoderado de ASODAA textualmente expresa: **"Siendo competencia de la Corte conocer y resolver la presente demanda de nulidad de las decisiones o resoluciones emanadas por los Órganos u Organismos del Sistema de Integración Centroamericana peticionadas por las Personas Naturales o Jurídicas a las que le causen perjuicio las mismas, vengo en nombre de mi representada ASODA a demandar como efectivamente demando al CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO, representado por el**

señor Alberto Trejos Ministro de Comercio Exterior a las voces del Artículo 16 del Protocolo de Tegucigalpa, por ser la República de Costa Rica la actual vosear de Centroamérica del referido consejo es presidido por éste. FUNDO la demanda de mi representada EN EL ARTICULO 22 literal b y g, del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia y sobre la base del Artículo 60 literal (b) de la Ordenanza de Procedimiento de la Corte Centroamericana de Justicia interpongo la acción de nulidad contra la resolución, No. 85-2002 del día 19 de Junio del año Dos Mil Dos, con su anexo el nuevo CAUCA, BASADO EN EL HECHO QUE el CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO no tiene la facultades emanada del Derecho Comunitario para modificar el Artículo 1 del Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano CAUCA II y en consecuencia deje sin efecto legal alguno la referida resolución. Me comprometo a aportar las pruebas documentales y testificales y demás medio de pruebas determinados en el Artículo 41 de la Ordenanza de Procedimientos de la Corte Centroamericana de Justicia.". RESULTA III- Que en su libelo de demanda la parte actora formuló también la siguiente solicitud: "Pido a vosotros Honorables Magistrados de la Excelentísima Corte Centroamericana de Justicia que dictéis medida prejudicial o cautelar consistente en que el CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO suspenda, la aplicación y efectos del "nuevo" CAUCA hasta que el asunto principal se falle definitivamente, y que subsecuentemente los Estados de Centroamérica suspenda, la aplicación y efectos del "nuevo" CAUCA hasta que el asunto principal se falle definitivamente por los perjuicios irreparables que le traería a mi representada la puesta en vigencia de este "nuevo" CAUCA." También agregó a su escrito una extensa documentación, entre la que cabe destacar la siguiente: a) Poder General Judicial con Cláusula Especial, debidamente autenticado, otorgado a su favor por el señor JOSE HERNAN SIGUENZA GUARDADO, representante legal de la ASOCIACIÓN DE AGENTES ADUANALES AUTORIZADOS (ASODAA); b) Fotocopia de la Constancia No. 773 sobre futura publicación en el Diario Oficial de El Salvador, del Acuerdo No. 606 del Organo Ejecutivo en el Ramo de Economía del Estado de El Salvador, que adopta la Resolución No. 85-2002 del CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO, con su ANEXO que constituye un nuevo CODIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO (CAUCA); c) Fotocopia del Segundo Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano, suscrito en San José, Costa Rica, el diez y siete de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve y que él afirma ser el que se suscribió en el Aeropuerto de Comalapa, El Salvador, el veintisiete de Abril del año dos mil. RESULTA IV.- Que por escritos presentados sucesivamente así: a) A las doce y diez minutos de la tarde del día ocho de Agosto del año dos mil dos; b) A las doce y veinte minutos de la tarde del mismo día, mes y año; y c) A las once de la mañana del doce del mismo mes y año, el mencionado señor Abogado JOE HENRY THOMPSON ARGUELLO, de genera-

les ya expresadas, actuando en su calidad de Apoderado General Judicial, respectivamente, de cada una de las siguientes personas jurídicas: a) CONFEDERACION DE AGENTES ADUANEROS DEL CARIBE (CONAAC); b) CAMARA DE AGENTES ADUANEROS, ALMACENADORES Y EMBARCADORES DE NICARAGUA (CADAEN); y c) FEDERACIÓN NACIONAL DE AGENTES ADUANEROS DE HONDURAS (FENADUANAH), compareció demandando también con acción de nulidad y con fundamento en los mismos artículos 22 literales b) y g) del Estatuto, y 60 literal b) de la Ordenanza de Procedimientos, al CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO, representado por el señor Alberto Trejos, Ministro de Comercio Exterior de Costa Rica y en esa oportunidad Presidente de dicho Consejo, de acuerdo con el artículo 16 del Protocolo de Tegucigalpa. Estas tres nuevas demandas interpuestas por el Abogado THOMPSON ARGUELLO en nombre de sus mandantes ya relacionados, son idénticas a la que introdujo en nombre de la ASOCIACIÓN DE AGENTES ADUANALES AUTORIZADOS (ASODAA), de El Salvador, pues ejercita la misma acción y usa los mismos términos; relata los mismos hechos; se fundamenta en las mismas disposiciones legales y formula idénticas peticiones, agregando incluso la misma documentación, sólo con la diferencia de las correspondientes escrituras de Poder, por lo que resultaría repetitivo y cansado hacer una relación más extensa y detallada de las mismas. **RESULTA V.-** Que por autos de Presidencia, dictados a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintinueve de Julio del año dos mil dos; a la una de la tarde del nueve de Agosto, a la una y diez minutos de la tarde del nueve de Agosto y a las nueve y treinta minutos de la mañana del trece de Agosto, todas del mismo año dos mil dos, se dispuso formular los expedientes respectivos y dar cuenta de los mismos al Pleno de La Corte, para su conocimiento y correspondientes resoluciones. **RESULTA VI.-** Que por auto de las once y treinta minutos de la mañana del veintidós de Agosto del año dos mil dos, y con las consideraciones que lo sustentan, La Corte, por unanimidad de votos, resolvió lo siguiente: **"PRIMERO: Admítese y dese curso a la demanda interpuesta por la Asociación de Agentes Aduanales Autorizados (ASODAA), de la República de El Salvador, por medio de su mandatario el Licenciado Joe Henry Thompson Argüello, en contra del CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO. Tiénese como apoderado de la demandante al Licenciado Joe Henry Thompson Argüello, de generales ya expresadas, y por señalado el lugar indicado para recibir notificaciones. Emplázase a la parte demandada, por medio de su representante legal, el señor Alberto Trejos, Ministro de Comercio Exterior de Costa Rica, tal como lo dispone el artículo 16 del Protocolo de Tegucigalpa, para que la conteste manifestando su defensa en el plazo de cuarenta días hábiles a partir de la notificación. Para efectuar el emplazamiento solicítase la colaboración de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, para lo cual deberá librarse atenta comunicación rogatoria, debiendo insertarse en ella el presente auto y acompañarse para su entrega copia de la demanda. SEGUNDO: No**

ha lugar, por ahora, a dictar la medida cautelar solicitada por la demandante, por las razones expresadas en los Considerandos II y IV.". Igualmente, por autos de las once y cuarenta minutos, de las once y treinta minutos y de las once y cincuenta y cinco minutos, todos de la misma mañana del veintitrés de Agosto del año dos mil dos, La Corte, haciendo iguales consideraciones a las que sustentan el auto de las once y treinta minutos de la mañana del veintidós de Agosto del año dos mil dos, resolvió en todos aquellos exactamente lo mismo que en éste, incluso en lo relativo a la medida cautelar, todo en los juicios promovidos por la CONFEDERACION DE AGENTES ADUANEROS DEL CARIBE (CONAAC), la CAMARA DE AGENTES ADUANEROS, ALMACENADORES Y EMBARCADORES DE NICARAGUA (CADAEN), y la FEDERACIÓN NACIONAL DE AGENTES ADUANEROS DE HONDURAS (FENADUANAH). **RESULTA VII.-** Que por escrito presentado a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día treinta de Octubre del año dos mil dos, el doctor MAYNOR OTTONIEL ALARCÓN, mayor de edad, casado, Abogado y Notario guatemalteco en ejercicio, con domicilio en la ciudad capital de la República de Guatemala, contestó la demanda interpuesta por la ASOCIACIÓN DE AGENTES ADUANALES AUTORIZADOS (ASODAA), de El Salvador, en contra del CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO, al que dijo representar como Mandatario Especial Judicial, acompañando el testimonio de la escritura de Poder, debidamente autenticado, interpuso la excepción de cosa juzgada y formuló varias peticiones, entre las cuales pueden citarse las siguientes: a) Que fuera admitido para su trámite el memorial de contestación a la demanda presentada; b) Que se tuviera por evacuada la audiencia conferida al CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO y por contestada la demanda en sentido negativo; c) Que se le tuviera como Apoderado Especial Judicial del CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO y se le concediera la intervención legal que como tal le corresponde; d) **"Que por haber coincidencia en cuanto a propósito, argumentos, razonamientos, apoyo documental y estar encaminadas al mismo fin u objeto, en contra del mismo órgano regional y de la misma decisión de ese órgano"** en las demandas presentadas por la ASOCIACIÓN DE AGENTES ADUANALES AUTORIZADOS (ASODAA), la CONFEDERACION DE AGENTES ADUANEROS DEL CARIBE (CONAAC), la CAMARA DE AGENTES ADUANEROS, ALMACENADORES Y EMBARCADORES DE NICARAGUA (CADAEN), y la FEDERACIÓN NACIONAL DE AGENTES ADUANEROS DE HONDURAS (FENADUANAH), todas ellas en contra de su representado, se acumularan los autos de los cuatro juicios. Sostuvo también en su contestación a la demanda lo siguiente: **"El Consejo de Ministros de Integración Económica, en su Decimoquinta Reunión del veintisiete de septiembre de dos mil, aprobó la Resolución No. 60-2000 (COMIECO XV), por medio de la cual decidió incorporar y poner en vigencia la modificación del CAUCA contenida en el Segundo Protocolo de Modificación al mismo, suscrito el veintisiete de abril de dos mil,**

con base en lo dispuesto en el artículo 103 del CAUCA del siete de enero de mil novecientos noventitrés."... "El treintiuno de octubre del año dos mil, el Abogado Joe Henry Thompson Argüello, en calidad de Apoderado General Judicial de la Asociación de Agentes Aduanales Autorizados (ASODAA) de El Salvador y el uno de noviembre del mismo año, en representación del Agente Aduanero Autorizado Alfonso Estrada Cuadra, se presentó a la Corte Centroamericana de Justicia a interponer "Acción de Nulidad contra la Resolución No. 60-2000 (COMIECO XV) del día 27 de Septiembre del año Dos Mil, con su anexo el "NUEVO CAUCA" BASADO EN EL HECHO QUE el Consejo de Ministros de Integración Económica, no tiene la facultad emanada del Derecho Comunitario para modificar el Artículo 1 del Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano CAUCA II y en consecuencia deje sin efecto Legal alguno la referida Resolución".... "El veinticinco de octubre de dos mil uno, a las once horas la Corte Centroamericana de Justicia, dictó sentencia en las demandas interpuestas contra el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO) por la Asociación de Agentes Aduanales Autorizados (ASODAA) de El Salvador y por el Licenciado Alfonso Estrada Cuadra, Agente Aduanero Autorizado de Nicaragua, manifestando en su Considerando III que "si analizamos el PROTOCOLO DE MODIFICACIÓN AL CAUCA, suscrito el siete de Enero de mil novecientos noventa y tres, que sustituyó totalmente al suscrito el trece de Diciembre de mil novecientos sesenta y tres, en el cual se había adoptado el que podríamos llamar CAUCA ORIGINAL, vemos que en los artículos 103 y transitorio 3, se faculta expresamente al CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO para "aprobar y poner en vigencia las modificaciones que requiera el presente Código", por lo que resulta incuestionable la facultad que tiene ese Consejo para reformar el que hemos llamado CAUCA II..."... "Con base en los fundamentos anteriores la Honorable Corte resolvió: "I: Declarar con lugar las demandas de nulidad interpuestas (...); II: Declarar nula y sin ningún valor ni efecto legal la RESOLUCIÓN 60-2000 (COMIECO-XV), adoptada el 27 de Septiembre del año 2000, y su ANEXO que constituiría el nuevo texto del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, por no tener facultades para haberla dictado; en consecuencia, se suspende indefinidamente la aplicación y efectos de la misma y su referido ANEXO, quedando en vigor y debiendo aplicarse el Código contenido en el Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano, suscrito el siete de Enero de mil novecientos noventa y tres, de conformidad con lo dispuesto en el Arto. 102 de las Disposiciones Finales de ese instrumento"... "Sobre la base del compromiso anterior y teniendo en cuenta el fundamento de la Corte Centroamericana de Justicia para declarar nula la Resolución No. 60-2000 (COMIECO-XV), en el sentido que es el Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano, el órgano facultado de conformidad con el artículo 103 del CAUCA y 3 del Primer Protocolo de Modificación al CAUCA del siete de enero de mil novecientos no-

ventitrés, para modificar este último instrumento, el Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano, reunido en Granada, Nicaragua, el diecinueve de junio de dos mil dos, dispuso mediante la Resolución No. 85-2002, incorporar y poner en vigencia la modificación del CAUCA contenida en el Segundo Protocolo de Modificación suscrito el veintisiete de abril de dos mil."... "El veinticuatro de julio del año dos mil dos, el Abogado Joe Henry Thompson Argüello, en calidad de Apoderado General Judicial de la Asociación de Agentes Aduanales Autorizados (ASODAA) de la República de El Salvador, se presentó nuevamente a la Corte Centroamericana de Justicia, a interponer "acción de nulidad contra la resolución, No. 85-2002 del día 19 de junio del año Dos Mil Dos, con su anexo el nuevo CAUCA, BASADO EN EL HECHO QUE el CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO no tienen la facultades emanada del Derecho Comunitario para modificar el Artículo 1 del Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano CAUCA II y en consecuencia deje sin efecto legal alguno la referida resolución". O sea, los mismos argumentos utilizados por la misma entidad en la demanda contra la Resolución No. 60-2000 (COMIECO-XV).". RESULTA VIII.- Que por escritos del doctor MAYNOR OTTONIEL ALARCÓN, de generales ya expresadas, presentados a las once y veinticinco minutos, a las once y cinco minutos y a las once y quince minutos, los tres en la mañana del día treinta de Octubre del año dos mil dos contestó, respectivamente, las demandas interpuestas por la CONFEDERACION DE AGENTES ADUANEROS DEL CARIBE (CONAAC), la CAMARA DE AGENTES ADUANEROS, ALMACENADORES Y EMBARCADORES DE NICARAGUA (CADAEN), y la FEDERACIÓN NACIONAL DE AGENTES ADUANEROS DE HONDURAS (FENADUANAH), todas en contra del CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO, al que también dijo representar como Mandatario Especial Judicial. Estas contestaciones son esencialmente idénticas a la del juicio promovido en contra de su representado por la ASOCIACIÓN DE AGENTES ADUANALES AUTORIZADOS (ASODAA), de El Salvador, tanto en su formato, como en su texto, en la relación de los hechos, los fundamentos de derecho, las peticiones formuladas, las disposiciones legales en que se funda, la excepción opuesta y la documentación que acompaña, por lo cual no se relacionan detalladamente. RESULTA IX: Que por auto dictado a las once y treinta minutos de la mañana del día veintiocho de Noviembre del año dos mil dos, La Corte mandó tener por parte en el juicio al CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO, representado por su Mandatario Especial Judicial, el Abogado MAYNOR OTTONIEL ALARCÓN, de generales ya consignadas, por contestada la demanda, por señalados el lugar y la persona para recibir notificaciones en esta ciudad, y mandando oír de previo a la parte actora para resolver sobre la acumulación de autos solicitada. RESULTA X.- Que por auto de las once y veinte minutos de la mañana del veintinueve de Abril del año dos mil tres, y con las correspondientes consideraciones que lo sustentan, La Corte resolvió acumular

los autos de los juicios promovidos por la CAMARA DE AGENTES ADUANEROS, ALMACENADORES Y EMBARCADORES DE NICARAGUA (CADAEN), por la FEDERACIÓN NACIONAL DE AGENTES ADUANEROS DE HONDURAS (FENADUANAH), y por la CONFEDERACIÓN DE AGENTES ADUANEROS DEL CARIBE (CONAAC), al que promovió con anterioridad la ASOCIACIÓN DE AGENTES ADUANALES AUTORIZADOS (ASODAA), de El Salvador, todos en contra del CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO. **RESULTA XI.-** Que en sus escritos de contestación a las demandas, el demandado dijo que no ofrecía más medios de prueba que los propios instrumentos jurídicos vigentes de la Integración Centroamericana y que, por lo tanto, no era necesaria la etapa de prueba, por ser causas de mero derecho, con lo cual estuvo de acuerdo el demandante en su escrito presentado a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día veintisiete de Mayo del año dos mil tres, en el que, además, pidió que esta Corte fijara el día y la hora para la Audiencia del caso. **RESULTA XII.-** Que por auto de Presidencia, de las nueve y treinta minutos de la mañana del día dos de Julio del año dos mil tres, se citó a las partes para concurrir a la Audiencia contemplada en el artículo 43 de la Ordenanza de Procedimientos, la cual se llevaría a efecto a las diez de la mañana del día treinta del mismo mes. **RESULTA XIII.-** Que a las diez de la mañana del día treinta de Julio, como estaba previsto, tuvo lugar la Audiencia Pública ordenada oportunamente, en la cual las partes expusieron los hechos y sustentaron los fundamentos de derecho sobre los que basaron sus respectivas pretensiones relativas a la nulidad o la validez de la Resolución No. 85-2002 del CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO, con similares argumentos a los esgrimidos a lo largo del proceso, acogiéndose también a las mismas disposiciones legales contenidas en: el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), el Estatuto y la Ordenanza de Procedimientos de la Corte Centroamericana de Justicia, el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (PROTOCOLO DE GUATEMALA), el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, el Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA II), suscrito el siete de Enero de mil novecientos noventa y tres y que entró en vigencia a partir del uno de Julio de mil novecientos noventa y seis, y la propia Resolución impugnada. **RESULTA XIV.-** Que por escrito presentado a las once y veinticinco minutos de la mañana del día treinta y uno de Julio del año dos mil tres, el Doctor MAYNOR OTTONIEL ALARCÓN formuló sus conclusiones, en el cual reprodujo lo que expuso verbalmente en la Audiencia. **RESULTA XV.-** Que por escrito fechado el seis de Marzo del año dos mil dos y presentado a las once y treinta minutos de la mañana del día cinco de Agosto del año dos mil tres, el Doctor JOE HENRY THOMPSON ARGUELLO formuló sus conclusiones, reproduciendo casi en su totalidad lo que expresó en su escrito fechado también el mismo seis de Marzo del año dos mil dos, pero presentado en esa ocasión a las doce y veinte minutos de la tarde del día seis de Marzo del año dos mil tres.

CONSIDERANDO I.- Que la controversia recae exclusivamente sobre la validez o nulidad de la Resolución No. 85-2002 y su ANEXO, adoptada por el CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO el diez y nueve de Junio del año dos mil dos, ya que las demandantes consideran que el Organismo que la emitió carece de facultades para ello, en cambio el demandado asegura que las tiene, por lo que, a juicio de esta Corte, es ese el punto a resolver, sin entrar a calificar las bondades o defectos que pudieran o no atribuírsele a la Resolución cuestionada. **CONSIDERANDO II.-** Que tanto las demandantes como el demandado sustentan sus alegatos en los mismos instrumentos de la Normativa Comunitaria, tales como: el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), el Estatuto y la Ordenanza de Procedimientos de la Corte Centroamericana de Justicia, el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (PROTOCOLO DE GUATEMALA), el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, el Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA II), suscrito el siete de Enero de mil novecientos noventa y tres, que entró en vigencia a partir del uno de Julio de mil novecientos noventa y seis, y la propia Resolución No. 85-2002 que es objeto de la presente controversia; y fundamentan sus pretensiones y razonamientos en iguales disposiciones de los mismos, por lo que corresponde a este Tribunal analizar toda esa normativa, para poder apreciar y decidir sobre la nulidad o validez de la Resolución cuestionada y su ANEXO, respectivamente invocadas por las demandantes y por el demandado. **CONSIDERANDO III.-** Que en Sentencia dictada por esta Corte a las once de la mañana del veinticinco de Octubre del año dos mil uno, este Tribunal, en el CONSIDERANDO III de la misma dijo lo siguiente: **"Que si analizamos el PROTOCOLO DE MODIFICACIÓN AL CAUCA, suscrito el siete de Enero de mil novecientos noventa y tres, que sustituyó totalmente al suscrito el trece de Diciembre de mil novecientos sesenta y tres, en el cual se había adoptado el que podríamos llamar CAUCA ORIGINAL, vemos que en sus artículos 103 y transitorio 3, se faculta expresamente al CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO para "aprobar y poner en vigencia las modificaciones que requiera el presente Código", por lo que resulta incuestionable la facultad que tiene ese Consejo para reformar el que hemos llamado CAUCA II"**, criterio que esta Corte hoy confirma y ratifica, al igual que las otras Consideraciones que hizo en dicha sentencia, ya que, a la fecha en que se dictó la Resolución 85-2002, continuaban en pleno vigor las mismas disposiciones de la normativa comunitaria aplicables al presente caso. **CONSIDERANDO IV.-** Que el CONVENIO SOBRE EL REGIMEN ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO establece un nuevo Régimen sobre dichas materias, el cual está constituido, entre otros instrumentos legales, por el CODIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO y su Reglamento, y por las decisiones y demás disposiciones arancelarias y aduaneras comunes que se deriven del mismo Convenio. Que el Régimen

que se establece persigue, entre otros objetivos, **perfeccionar la organización y administración de los servicios aduaneros centroamericanos, con el propósito de consolidar gradual y progresivamente un sistema arancelario y aduanero regional,** para lo cual creó entre sus órganos al CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO, como órgano encargado de dirigir y administrar el nuevo Régimen creado, otorgándole al mismo, entre otras facultades, la de adoptar las decisiones que requiera el funcionamiento del citado Régimen; y es, precisamente, dentro de esas facultades atribuidas y de las que le otorgaron expresamente los artículos transitorio 3 del Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA II), y el 103 del propio CAUCA II, para **"aprobar y poner en vigencia las modificaciones que requiera el Código Aduanero Uniforme Centroamericano"**, que adoptó dicho Consejo, con plena facultad para ello, la Resolución No. 85-2002, de fecha diez y nueve de Junio del año dos mil dos y su ANEXO el nuevo CODIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO, que podríamos llamar CAUCA III, cuyo texto pudo ser tomado de cualquier proyecto, protocolo (vigente o no), o de cualquier otro documento que a su juicio considerase adecuado y conveniente para impulsar el Proceso de Integración, particularmente en las áreas atribuidas a sus competencias aduanera y arancelaria; razones todas por las que no puede accederse a declarar la nulidad que se solicita en las demandas. **CONSIDERANDO V.-** Que analizando la excepción de cosa juzgada opuesta por el demandado, este Tribunal observa que no se acompaña el fallo que a juicio del oponente la genera, y que para sustentarla sólo se invocan y se transcriben algunas de las consideraciones que lo fundamentan, olvidando que la autoridad de la cosa juzgada tan sólo se limita a la parte resolutiva de una sentencia y no a sus fundamentaciones, por lo cual no debe ser tomada en consideración, sin entrar siquiera a analizar si existe o no la identidad de las partes, del objeto y de la causa de pedir. **POR TANTO**: La CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, en nombre de Centroamérica y en aplicación de los artículos 8, 9, 10, 16, 19, 22, 34 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa; 2, 3, 22 literales b) y g), 31, 32, 34, 35, 36 y 37 del Estatuto de La Corte; 1 literal d), 5, 6, 7, 36, 41, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (PROTOCOLO DE GUATEMALA); 1, 3, 4, 5, 6 y 7 del CONVENIO SOBRE EL REGIMEN ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO; 3 literales c) y d), 4, 22, 23, 25, 29 y 60 de la Ordenanza de Procedimientos; la Doctrina y la Jurisprudencia de este Tribunal, por Unanimidad de votos **RESUELVE: I.-** Declarar que no ha lugar a las demandas de nulidad interpuestas por: la ASOCIACIÓN DE AGENTES ADUANALES AUTORIZADOS (ASODAA), la CONFEREDERACION DE AGENTES ADUANEROS DEL CARIBE (CONAAC), la CAMARA DE AGENTES ADUANEROS, ALMACENADORES Y EMBARCADORES DE NICARAGUA (CADAEN), y la FEDERACIÓN NACIONAL DE AGENTES ADUANEROS DE HONDURAS (FENADUANAH), todas ellas representadas por el Licenciado JOE HENRY THOMPSON ARGÜELLO, de generales ya consignadas,

en contra del CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO, representado por el Doctor MAYNOR OTTONIEL ALARCÓN, de generales también expresadas con anterioridad; **II.**- Declarar válida la Resolución No. 85-2002, adoptada por el referido CONSEJO el diez y nueve de Junio del año dos mil dos y su ANEXO que constituirá el nuevo texto del CODIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO (CAUCA), por haber actuado en ejercicio de las facultades y atribuciones que se le han atribuido por la normativa comunitaria vigente sobre la materia; **III.**- Declarar que no ha lugar a la excepción de cosa juzgada opuesta por el CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO. Notifíquese.- (f) Jorge Giammattei A. (f) Rafael Chamorro M. (f) F Hércules P. (f) Adolfo León Gómez (f)O Trejos S. (f) JEGauggel (f) OGM."

RESOLUCION II

Solicitud de Opinión Consultiva en base al artículo 22 literal e) del Convenio de Estatuto, presentada por el Lic. Roger Haroldo Rodas Melgar. Secretario General Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) Resolución del 19 de noviembre del 2003

"CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica, a las doce y treinta minutos de la tarde del día diecinueve de noviembre del año dos mil tres. Vista la solicitud de Consulta Vinculante, con los documentos acompañados, presentada a este Tribunal por la Secretaría de Integración Económica Centroamericana, por medio de su Secretario General, Señor Róger Haroldo Rodas Melgar, con sede en Guatemala; Consulta que formula en relación al Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, el Protocolo de Guatemala y el Convenio de Estatuto de La Corte y una contradicción entre el fallo de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador de las ocho horas y veinte minutos del veinticuatro de junio del dos mil tres y lo resuelto por este Tribunal, el día cinco de agosto de mil novecientos noventa y siete, a las ocho horas y treinta minutos de la mañana y **CONSIDERANDO I:** Que las consultas que pueden formularse a este Tribunal están determinadas en los literales d), e) y k) del Artículo 22 del Convenio de Estatuto de esta Corte; **CONSIDERANDO II:** Que la facultad consultiva con carácter obligatorio otorgada a este Tribunal es obvio que tiene por finalidad un control preventivo de la legalidad, la cual queda corroborada, entre otras, en la letra k) del Artículo 22 del Estatuto citado, cuando trata de la consulta prejudicial, y hace alusión al propósito de la misma, el cual es "obtener la aplicación o interpretación uniforme de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del "Sistema de la Integración Centroamericana", creado por el "Protocolo de Tegucigalpa", sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo. **CONSIDERANDO III:** Que de la exposición que se hace por el peticionario y de la documentación que se acompaña, se deduce que lo que solicita no es objeto de este tipo de consulta, sino que debe atenderse de conformidad a otra de las materias de competencia de este Tribunal, ya que, según se afirma por el peti-

cionario, se ha pronunciado resolución por uno de los Órganos Fundamentales de uno de los Estados Miembros de la Integración, negándoles vigencia a nivel local a normas comunitarias basándose en su legislación interna, por lo que no puede admitirse la presente solicitud. En consecuencia esta Corte con base en lo dispuesto en los artículos antes citados y el artículo 30 de su Convenio de Estatuto, por mayoría de votos, **RESUELVE:** Declárase inadmisible por las razones señaladas, la solicitud de Consulta presentada a este Tribunal por la Secretaría de Integración Económica Centroamericana objeto de esta Resolución. Notifíquese. **VOTO DISIDENTE. El Magistrado Adolfo León Gómez,** emite voto disidente a la resolución aprobada por el voto de la mayoría, por las siguientes razones: **PRIMERA:** El votante introdujo una moción conforme al proyecto de resolución que presentó, proponiendo que se resolviera la admisión de la Consulta. **SEGUNDA:** Su moción se fundamentó en que ha sido doctrina sustentada en todas las consultas hechas a este Tribunal, que previo a la evacuación de la consulta, se informe de la misma a los Estados miembros del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) por medio de los Excelentísimos Señores Ministros de Relaciones Exteriores respectivos, para que, si lo estiman conveniente, hagan saber a este Tribunal sus puntos de vista sobre el contenido de la misma. **TERCERA:** Que este criterio se ha seguido en las más de veinte consultas tramitadas por este Tribunal. Este importante procedimiento de oír opinión de los Estados y órganos del SICA, no se produciría al rechazarse de plano, la admisión a trámite de la Consulta. **CUARTA:** Considera además el votante, que el rechazo a la admisión de una consulta, debe ser motivado y fundamentado en cuanto a las causas procedimentales de su rechazo, lo que no sucede en la resolución de que disiente, la que hace una consideración referente al fondo del caso. **QUINTA:** Que pronunciarse sobre si lo planteado debe ser o no motivo de una consulta, es cuestión de fondo, que debe resolverse en la sentencia, oyendo previamente la opinión de los Estados y órganos del SICA, como ha sucedido en todos los otros casos. Que considera similar la situación que se daría en un juicio contencioso, si el Tribunal entrará a ponderar para admitir o rechazar una demanda, si la pretensión deducida está o no correcta. **SEXTA:** Que es asunto fundamental planteado en esta Consulta, el de pronunciarse especialmente, sobre la primacía entre el Derecho Interno de un Estado y el Derecho Comunitario. Que si bien sobre esta materia ya hay resoluciones de este Tribunal, es conveniente analizar el planteamiento específico y delimitado que se expone en la consulta, y que es especialmente importante, conocer la opinión de los Estados y órganos del SICA sobre un asunto tan trascendental para el derecho comunitario centroamericano. Que por lo expuesto, disiente de la resolución aprobada en que se niega la admisión de la Consulta. Pide que este voto disidente, se inserte a continuación del texto de la resolución." (f) Jorge Giammattei A. (f) Rafael Chamorro M. (f) F Hércules P. (f) Adolfo León Gómez (f)O Trejos S. (f) JEGauggel (f) OGM."

CONVENIO DE MUTUA COLABORACIÓN Y ASISTENCIA EN MATERIAS DE INTERES COMUN SUSCRITO ENTRE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA Y EL INSTITUTO INTERNACIONAL DE NEGOCIACIÓN, MEDIACIÓN Y ARBITRAJE

Los suscritos, **Dr. JORGE ANTONIO GIAMMATTEI AVILES,** Presidente de la Corte Centroamericana de Justicia, quien en adelante se denominará "La Corte"; y **Dr. ULISES PITTÍ GONZÁLEZ,** Presidente del Instituto Internacional de Negociación, Mediación y Arbitraje, quien en adelante se denominará "El IINMA", ambos en nombre y representación de las instituciones citadas y debidamente facultados para este acto; el primero por Acuerdo de Corte Plena de fecha dieciséis de marzo, y el segundo por autorización de la Junta Directiva del IINMA, del dieciocho de marzo, todo del año en curso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que La Corte, tiene entre sus atribuciones de competencia, de conformidad con el literal ch) del artículo 22 de su Estatuto, la de "Conocer y fallar, si así lo decide, como árbitro, de los asuntos en que las partes la hubieren solicitado como Tribunal competente. También podrá decidir, conocer y resolver un litigio ex aequo et bono, si los interesados, lo convienen".

SEGUNDO: Que El IINMA, tiene como objetivo primordial promocionar y fomentar una cultura de paz a través de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos. Que destina asimismo sus mejores esfuerzos en perfeccionar la administración de procesos de Negociación, Mediación, Conciliación y Arbitraje, según las características, técnicas y procedimientos particulares de cada uno de los métodos alternativos; al igual que la de formar y capacitar negociadores, mediadores y árbitros.

TERCERO: Que es de interés para ambas instituciones desarrollar esfuerzos de cooperación, para fortalecer la institución del arbitraje en la Comunidad Centroamericana, en virtud de la competencia atribuida a La Corte, a que se ha hecho referencia en el numeral primero.

CUARTO: Que es importante difundir en la comunidad centroamericana y a nivel internacional, la conveniencia para las partes involucradas en un diferendo o conflicto que La Corte actúe como Arbitro o Arbitrador, pudiendo de esta forma ser un medio idóneo de solución de controversias, que proporciona una justicia accesible, rápida, menos costosa y también confiable.

QUINTO: Que la globalización ha intensificado las relaciones entre los Estados y los pueblos tanto en el ámbito interno como en el internacional, y que es necesario readecuarse a nuevos mecanismos de intercambio y de solución de controversias;

SEXTO: Que los constantes cambios a nivel mundial y la necesidad de fomentar una cultura de paz, exigen la capacitación permanente y una actividad continua de entrenamiento, especialmente de aquellas instituciones que tienen atribuidas competencias específicas para la

solución de conflictos, con el propósito de establecer la armonía, la paz social y la seguridad jurídica.

POR TANTO:

ACUERDAN:

CLAUSULA PRIMERA: Establecer un sistema institucionalizado de cooperación fundamentado en principios de interés recíproco, intercambio de información, experiencias, conocimientos, asistencia técnica, formación académica y científica.

CLAUSULA SEGUNDA: Establecer un sistema de relación e intercambio entre ambas instituciones de Magistrados y Funcionarios con Árbitros y Funcionarios de las mismas, con el propósito de brindar asistencia técnica y desarrollar cursos, seminarios, talleres y conferencias en materia de arbitraje, además de otras actividades afines que se convengan.

CLAUSULA TERCERA: Intercambiar publicaciones, en especial libros, manuales, revistas científicas, boletines, gacetas, monografías y tesis, que sirvan de apoyo a ambas instituciones.

CLAUSULA CUARTA: Los programas, proyectos y otras actividades que se realicen al amparo del presente Convenio, serán autorizados por cada Institución y formalizados mediante acuerdos específicos suscritos por los representantes de las mismas.

CLAUSULA QUINTA: La utilización del nombre y/o distintivos de una de las Instituciones por la otra exigirá su previo conocimiento y autorización.

CLAUSULA SEXTA: Tanto La Corte como El IINMA, podrán contar –para llevar a cabo las actuaciones previstas- con la colaboración de otros organismos, entidades, instituciones y empresas de carácter público o privado, así como con expertos que se encuentren vinculados con la temática de las actividades de divulgación y cuya colaboración técnica o económica se considere de interés para el mayor éxito de los mismos.

CLAUSULA SÉPTIMA: El presente Convenio tendrá una vigencia de cinco (5) años a partir de su firma, entendiéndose prorrogado si al vencer el término no ha sido denunciado por alguna de las partes firmantes. No obstante, ambas instituciones se reservan la facultad de dejar sin efecto unilateralmente este Convenio, en cualquier momento, comunicándolo por escrito a la otra, con una antelación de treinta días.

En fe de lo cual, se firma el presente Convenio, en la ciudad de Managua, Nicaragua, Centroamérica, en dos (2) tantos originales del mismo tenor y validez, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil cuatro.

Por la Corte Centroamericana
de Justicia
DR. JORGE ANTONIO GIAMMATTEI AVILES
Presidente

Por el Instituto Internacional de
Negociación, Mediación y Arbitraje
DR. ULISES PITTÍ GONZÁLEZ
Presidente

CONVENIO DE MUTUA COLABORACION Y ASISTENCIA EN MATERIAS DE INTERES COMUN SUSCRITO ENTRE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA Y LA FUNDACIÓN PERIODISMO Y CULTURA "WILLIAM RAMÍREZ"

Nosotros, **Doctor JORGE ANTONIO GIAMMATTEI AVILES,** en su carácter de Presidente de la **CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA** quien en adelante se denominará **"La Corte"** y Licenciado **MARIO FULVIO ESPINOSA AMPIE,** en su carácter de Presidente de la **FUNDACIÓN PERIODISMO Y CULTURA "WILLIAM RAMÍREZ"**, quien en adelante se denominará "La Fundación" en nombre y representación de las instituciones citadas y debidamente autorizados:

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que existe entre ambas instituciones el interés común de dar a conocer los considerables beneficios que emanan de la Integración Centroamericana en todas sus facetas, y especialmente en aquellas que tienen que ver con el quehacer de "La Corte", que constituye el eje moral y legal que da vida y fundamento a la integración regional.

SEGUNDO: Que el objetivo cimero de "La Fundación", es promover un óptimo grado de excelencia en materia de comunicación social a través de la Constitución del "Centro de Estudios Superiores de Periodismo para Centroamérica" (CESPCA)", institución de integración que brindará cursos académicos especializados, post-grados y maestrías a los periodistas profesionales egresados de las Escuelas de Periodismo de la región centroamericana.

TERCERO: Que en otras tareas no menos importantes, "La Fundación", se propone realizar eventos culturales y académicos generales dirigidos a profesionales de la comunicación social nacional y regional, conferencias, seminarios, foros, mesas redondas y otros, destinados a esclarecer o aportar en controversias culturales, de integración y temáticas de urgencia en la vida centroamericana.

CUARTO: Que es interés de "La Corte", dar a conocer a través de publicaciones, revistas y cualquier otro tipo de información periódica, las labores y avances de ese Supremo Tribunal y de otros organismos de integración regional.

QUINTO: Que "La Fundación" se propone ejecutar el proyecto de Centro de Estudios Superiores de Periodismo para Centroamérica (CESPCA), como organismo de la integración. Vista la trascendencia de tal proyecto, "La Corte" brinda su apoyo al mismo por ser de interés centroamericano.

SEXTO: Que son innumerables las posibilidades de cooperación que se pueden establecer entre "La Corte" y "La Fundación".

POR TANTO ACUERDAN:

CLAUSULA PRIMERA: Dentro del ámbito jurídico, ético y profesional en que se inspira la integración centroamericana, suscribir este Convenio de Colaboración y Asistencia entre "La Corte" y "La Fundación".

CLAUSULA SEGUNDA: En aras de los considerables beneficios que en materia de comunicación social regional han de emanar del futuro Centro de Estudios Superiores de Periodismo para Centroamérica (CESPCA), de conformidad con sus posibilidades y fundamentalmente con el Centro de Altos Estudios de Derecho de Integración " Dr. Roberto Ramírez" que funciona en Granada, así como en otros trabajos que sobre el particular realice la Fundación Periodismo y Cultura "William Ramírez", se propiciará la celebración de eventos que materialicen los propósitos enunciados.

CLAUSULA TERCERA: Ambas instituciones propiciarán la realización de congresos, seminarios, talleres, conversatorios, simposios, mesas redondas, conferencias, encuentros y foros de índole nacional o regional.

CLAUSULA CUARTA: Los Programas, Proyectos y otras actividades que se realicen al amparo del presente Convenio, serán formalizados mediante acuerdos específicos, que deben ser aprobados y rubricados por los representantes de ambas Instituciones.

CLAUSULA QUINTA: El Proyecto de Centro de Estudios Superiores de Periodismo para Centroamérica (CESPCA), como organismo de la integración propuesto por "La Fundación", merece el reconocimiento y apoyo de "La Corte", por la proyección cultural y académica que pueda tener en los sectores de la población centroamericana.

CLAUSULA SEXTA: El presente Convenio, tendrá una vigencia de cinco (5) años y entrará en vigor a partir de su firma. Las Partes podrán modificar este Convenio por acuerdo mutuo y mediante comunicación escrita enviada con treinta (30) días de anticipación. Asímismo, el presente Convenio, podrá ser renovado por un período igual si no existiese objeción escrita de alguna de las partes.

CLAUSULA SEPTIMA: Las partes podrán dar por terminado el presente Convenio en cualquier momento, pero la parte interesada, lo notificará formalmente a la otra, con una anticipación de seis (6) meses. Queda entendido que todas las actividades y proyectos que estén en desarrollo continuarán hasta la fecha prevista para su terminación.

CLAUSULA OCTAVA: Cualquier duda, reclamo o controversia que se presentara con motivo de la ejecución del presente Convenio, será resuelto de mutuo acuerdo entre las partes.

En virtud de lo cual, firmamos dos (2) ejemplares en original, del mismo tenor e igualmente válidos y auténticos, en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, Centroamérica, a las nueve de la mañana del día diecinueve de junio del año dos mil cuatro.

JORGE ANTONIO GIAMMATTEI AVILES
Presidente
Corte Centroamericana de Justicia

MARIO FULVIO ESPINOSA AMPIE
Presidente
Fundación Periodismo y Cultura
"William Ramírez"

Impreso en
Editorial Unión
Bo. Altagracia, Restaurante Los Ranchos
4 ½ c. al Sur
Managua, Nicaragua